

---

12 de junio de 2002

---

V LEGISLATURA

---



**Serie A**  
Textos Legislativos  
N.º 180

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

---

5L/PPLD-0012. Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja (actualmente Parlamento de La Rioja). Grupo Parlamentario Socialista.

Págs.

4144

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

**PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA  
DE DIPUTADOS**

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 6 de junio de 2002, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**ASUNTO:**

**Expte.:** 5L/PPLD-0012 -0509890-

**Autor:** Grupo Parlamentario Socialista.

**2.2. Proposición de Ley de modificación de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja (actualmente Parlamento de La Rioja).****ACUERDO:**

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 12 de junio de 2002. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

El Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta para su correspondiente tramitación la siguiente Proposición de Ley.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1991, DE 21 DE MARZO, DE ELECCIONES A LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA (ACTUALMENTE PARLAMENTO DE LA RIOJA).****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución española en el artículo 1, apartado primero, tras proclamar el Estado social y democrático de Derecho, propugna como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La igualdad destaca como el primero de los derechos recogidos en el extenso elenco de Derechos y libertades previsto en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución. El propio artículo 23 sobre el derecho fundamental de acceso a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalan las Leyes, supone una clara traslación del principio de igualdad reconocido en el artículo 14.

La escasa representación de las mujeres en los órganos de decisión es, entre otros motivos, debido a su tardío acceso a la igualdad cívica y civil, así como los obstáculos para la realización de su independencia económica y a las dificultades para conciliar la vida profesional y familiar.

Muchos han sido los esfuerzos internacionales y europeos encaminados a paliar esta circunstancia, como la Convención de 18 de diciembre de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, o las actuaciones desarrolladas por la Unión Europea, y en especial la recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisiones.

A pesar de todos los esfuerzos los progresos son lentos, y la débil representación de las mujeres en los puestos de decisión, constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad que impide que se tengan en

cuenta de forma plena los intereses y las necesidades del conjunto de la población. La participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisiones es un requisito democrático que puede generar diferentes ideas, valores y comportamientos que permitan alcanzar una sociedad más justa y equilibrada.

El artículo 9.2 de la Carta Magna, recoge con rotundidad que es tarea de todos los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; así como remover todos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural.

Los poderes públicos de esta Comunidad Autónoma, dando cumplimiento al mandato constitucional del art. 9.2 y del art. 7.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, consideran necesaria y legítima una intervención por vía legislativa, al objeto de reducir esta situación de desigualdad. Así, con esta reforma de la normativa electoral autonómica, se pretende facilitar al máximo el acceso igual de hombres y mujeres al mandato electoral, y, por ende, a las funciones electivas, tal y como ya ha sido utilizado en el Derecho comparado Europeo.

La reforma consiste en una modificación puntual de la Ley 3/91, de 21 de marzo, electoral de la Comunidad Autónoma, en concreto del art. 26, con objeto de posibilitar una presencia equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas electorales al Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin olvidar el transcendental papel que en este sentido deben jugar los partidos políticos que, como cauces de la participación política, estructurados y organizados de forma democrática, deben aplicar los mismos principios a la hora de confeccionar las correspondientes candidaturas.

La finalidad última de esta reforma es propugnar

una verdadera democracia, apostando por una medida de acción positiva que rompa con la dinámica actual, al tiempo que suponga el revulsivo necesario para que sea una realidad la participación equitativa de la mujer en la vida política.

#### **Artículo 1.**

El artículo 26, punto 1 de la Ley 3/91, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, pasa a tener la redacción siguiente:

#### **Artículo 26.**

1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que incluirán 33 candidatos y además tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

Con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que dispone esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 3 de junio de 2002. La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D.<sup>a</sup> Victoria de Pablo Dávila.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

|   |         |
|---|---------|
| Suscripción anual al Boletín Oficial .....    | 30,05 € |
| Número suelto .....                           | 0,60 €  |
| Suscripción anual al Diario de Sesiones ..... | 36,06 € |
| Número suelto .....                           | 1,20 €  |

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.